

18 de noviembre de 2004

Acción de Inconstitucionalidad.

Concepto.

El Licdo. José Félix Martín Rodríguez, en representación de **Audio Centro Internacional, S.A.**, contra la Sentencia No. 85 de 3 de mayo de 2002, emitida por el **Juzgado Primero del Circuito Civil de la provincia de Colón.**

Señor Magistrado Presidente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos respetuosamente ante Vuestra Augusta Corporación de Justicia, con el propósito de emitir nuestro criterio en torno a la Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado. José Félix Martín Rodríguez, en representación de Audio Centro Internacional, S.A., contra la Sentencia No. 85 de 3 de mayo de 2002, emitida por el Juzgado Primero del Circuito Civil de la provincia de Colón.

Al efecto, exponemos lo siguiente:

I. Acto atacado como Inconstitucional:

El acto acusado como inconstitucional lo es la parte de la Sentencia No. 85 de 3 de mayo de 2002, mediante la cual el Juzgado Primero de Circuito de lo Civil de la provincia de Colón, ordena a la demandante, Audio Centro Internacional, S.A., lo siguiente: "Las costas del proceso a cargo de la demandante se fijan, en lo que a trabajo en derecho se refiere, en la suma de DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS DOCE BALBOAS (B/16,812.00)." (Ver foja 32 del expediente judicial).

II. Disposiciones constitucionales que se consideran infringidas y los conceptos de la violación expuestos por la demandante:

El Licdo. José Félix Martín Rodríguez, estima que la orden de pagar en costas por el trabajo en derecho contenida en la Resolución No. 85 de 3 de mayo de 2002, infringe los artículos 32 y el numeral 2, del artículo 212 de la Constitución Política que preceptúan lo siguiente:

"Artículo 32: Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez, por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

- o - o -

"Artículo 212. Las leyes procesales que se aprueben se inspirarán entre otros, en los siguientes principios:

1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley sustancial."

En cuanto a la supuesta violación al artículo 32 constitucional, el accionante asevera que: *"No puede ser, Señores Magistrados, que se reconozca a favor de un demandado ausente, costas por trabajo en derecho (exiguo dicho sea de paso en primera instancia), cuando no hay evidencia alguna, de que ese demandado ausente, haya incurrido en el pago de trabajo en derecho, a quien le defendió en ausencia, distinta sería la situación, si constara en el proceso, la realización de algún pago por el ausente, a favor de su defensor, por trabajo en derecho, pues en ese caso, si habría lugar a la tasación de costas en el rubro 1 y 2 del artículo 1069 del Código Judicial."* (Ver foja 21).

Igualmente, esgrime el apoderado judicial de Audio Centro Internacional, S.A., que: *"La Ley sustancial, lejos de conceder a la demanda ausente derecho a costas por trabajo en derecho, le impone a ella el deber de pagar a su defensor el*

gasto correspondiente al trabajo en derecho, por consiguiente, ese gasto no puede ser objeto de tasación por parte del Tribunal, en caso que la demandada sea una parte ausente en el proceso y representada por un defensor al efecto.” (Ver foja 23).

III. Examen de Constitucionalidad:

Este Despacho, luego de examinadas las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas por la sentencia No. 85 de 3 de mayo de 2002, emitida por el Juzgado Primero del Ramo Civil de Circuito Judicial de Colón, en la cual se condena a la empresa Audio Centro Internacional, S.A., al pago de costas por el trabajo en derecho efectuado por el defensor de ausente de la parte demandada, estima que no es inconstitucional, por las razones que a seguidas se detallan:

A nuestro juicio, las motivaciones que expone el demandante para que se declare ilegal, la decisión emanada del Juzgado Primero del Ramo Civil de Circuito Judicial de Colón, en relación al pago de costas a favor del defensor de ausente, son infundadas, ya que para garantizar la adecuada formación del contradictorio y con ello respetar el principio cardinal del debido proceso, es que las partes concurren al juicio debidamente representando por un abogado; motivo por el cual en este caso, a la parte demandada, se le proveyó de los servicios indispensables de un abogado, a fin de asegurar su defensa. Por consiguiente, debidamente conformado el contradictorio, el defensor de ausente, asume la defensa que en derecho corresponda a la parte demandada.

A este respecto, debemos precisar que el artículo 1019 del Código Judicial, es la norma procesal que contiene las atribuciones de los defensores de ausente, y en este sentido

se destaca que estarán obligados a oponerse a las pretensiones de la parte contraria a sus defendidos, para lo cual deberán negar los hechos y el derecho invocado, y serán responsables en los mismos términos que los apoderados. En la Sentencia de 27 de enero de 1995, del Primer Tribunal Superior de Justicia, se expresa que el defensor de ausente se encuentra llamado a representar los derechos básicos del contradictorio de un proceso y no a suplantar a una de las partes.

Por su parte, el artículo 1069 del Código Judicial define las costas como: "los gastos que se nacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos..." Por su parte, el artículo 1077 del Código Judicial, dispone los tres únicos supuestos en los cuales no se condenarán en costas a ninguna de las partes; supuestos que no se configuran en el caso bajo examen.

En este caso, es preciso advertir que los apoderados judiciales, Ibáñez y Asociados-Abogados, iniciaron el pleito judicial en nombre de Audio Centro Internacional, S.A., en contra de la sociedad Anhui Light Industrial Products Import & Export Corporation. En la resolución No. 85 de 3 de mayo de 2002, se destaca lo siguiente:

"Lo anterior indica que la responsabilidad que la demandante imputa a la demandada ha quedado huérfana de sustento probatorio, pues aun aceptando la existencia de daños, es el caso que los mismo no provienen de la empresa suplidora (la demandada) puesto que en el proceso de comercialización por la fábrica, la propia demandante está demostrando que la calidad de los televisores fue certificada por la empresa que le vendió a ella los productos.

A más de la falta de prueba respecto a la responsabilidad del suplidor de la mercancía por las fallas que se dice tienen los televisores, es el caso que no existe en el proceso prueba alguna que la empresa SANWAI INDUSTRIAL, LTD. sea comisionista de la empresa fabricante ANHUI LIGTH INDUSTRIAL PRODUCTS IMPORT & EXPORT CORPORATION apareciendo esta última en las facturas a las que se han venido haciendo referencia (fojas 80 y 83) como suplidor, más no como comitente, por tanto, sin relación jurídica alguna con la empresa demandante, de manera que no puede ésta exigirle responsabilidad.

Lo anterior, lleva al Tribunal a absolver a la empresa demanda, al no habersele demostrado responsabilidad alguna en la ejecución de un contrato comercial del cual no ha formado parte." (Cf. f. 31)

Esta decisión fue confirmada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la Sentencia de 26 de noviembre de 2003, consultable a fojas 33 a 42 del expediente judicial, y en la cual también se dio la participación del defensor de ausente de la parte demandada, de la empresa Anhui Light Industrial Products Import & Export Corporation.

Por consiguiente, consideramos que las costas del proceso a cargo de la empresa Audio Centro Internacional, S.A., en lo que a trabajo en derecho se refiere, ha sido determinado conforme a los parámetros legales, máxime que se determinó que carecía de sustento jurídico y fáctico lo alegado por la parte demandante. En relación a la determinación de la cuantía de las costas, el artículo 1078 del Código Judicial, señala:

Artículo 1078: Cuando el Colegio de Abogados o Asociación Forense hayan establecido tarifa, aprobada por la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal tomará dicha tarifa como base para la tasación de las costas de que tratan los

ordinales 1 y 2 del artículo 1069. El Juez sólo podrá alterar dicha tarifa hasta en un treinta por ciento (30%) al verificar la tasación, según la cuantía del proceso, la naturaleza y calidad del trabajo realizado y cualquier otra circunstancia especial.”

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1079 del Código Judicial, consideramos que la decisión es apelable en el efecto diferido; y en el caso subjúdice, no se observa que el apoderado judicial del demandante haya impugnado oportunamente la decisión del Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, en cuanto al pago de las costas del proceso en lo que a trabajo en derecho se refiere, y que fuere, realizado y reconocido al defensor de ausente de la empresa demandada Anhui Light Industrial Products Import & Export Corporation.

En este sentido, debe recordarse que un proceso de inconstitucionalidad, no debe considerarse como una tercera instancia cuando, como en este caso, se ha desaprovechado la oportunidad procesal para impugnar la decisión del Juzgado Primero de Circuito de lo Civil del Circuito Judicial de Colón, de condenar en costas a la empresa Audio Centro Internacional, S.A., por el trabajo en derecho, que realizó el licenciado Alberto Chang, a favor de la empresa Anhui Light Industrial Products Import & Export Corporation, quien fue liberada de toda responsabilidad frente a la demandante.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente, a los Honorables Magistrados No Acceder a la declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por el licenciado José Félix Martín Rodríguez, en representación de Audio Centro Internacional, S.A.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/8/mcs

Mgter. Manuel A. Bernal H.
Secretario General, a.i.